



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

Ciudad de México, **a siete de febrero de dos mil veinticuatro.**

VISTO el estado que guarda el recurso de inconformidad citado al rubro, iniciado con motivo de la determinación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del recurso de revisión **IVAI-REV/2267/2023/III**, se formula la presente resolución, en la cual se **MODIFICA** el acto impugnado, en virtud de lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información ante el Sujeto Obligado Local. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó una solicitud de información al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, generándose el folio 300563923000479, en la que solicitó la siguiente información:

“...

Quiero conocer los últimos 21 oficios firmados por el comisionado presidente, entregar por este medio

...” (sic)

II. Respuesta del sujeto obligado: El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el oficio número IVAI-OF/DT/478/07/09/2023, del siete de ese mismo mes y año, suscrito por la Dirección de Transparencia, el sujeto obligado señaló que anexaba el oficio número IVAI-OF/0484/PRESIDENCIA/04/09/2023, del cuatro del mismo mes y año, suscrito por el Comisionado Presidente, que señala lo siguiente:

“...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

En respuesta a su oficio IVAI-MEMO/IJM/562/31/08/2023, relativo a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio 300563923000479, en la cual solicitan lo siguiente:

[Transcripción íntegra de la solicitud de información de mérito]

Toda vez que, la emisión de correspondencia interna de la Presidencia de este Instituto, no corresponde a obligaciones comunes o específicas previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y en virtud de que los últimos veintiún oficios emitidos al día 31 de agosto de 2023, fecha en que fue recibida la solicitud en comento, constan de sesenta y cinco (65) fojas, por lo que, si desea conocer a detalle su contenido, se le precisa que, deberá presentarse en la oficialía de partes del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con dirección en calle Guadalupe Victoria #7, Colonia Centro, de la ciudad de Xalapa, Ver., en un horario de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, en días hábiles, de lunes a viernes, cuyo titular lo remitirá a esta Presidencia para la debida consulta, para que la Lic. Yumira Betzabe Martínez Martínez y, en su caso, de requerir copia de lo solicitado, deberá realizar el pago correspondiente en virtud de las fojas que superan las primeras 20 fojas.
..."

A lo anterior, el sujeto obligado adjuntó un formato de pago de derechos por concepto de 45 copias simples.

III. Recurso de revisión ante el Órgano Garante Local. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable, conforme a lo siguiente:

"...

Hola, IVAI a traves del presente correo interpongo recurso de revision a la respuesta de folio t 300563923000479 porque ponen a disposicion algo que debieran entregar y la PNT nome deja poner mi recurso. Ciudadnos comprometidos ..." (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

IV. Trámite del recurso de revisión.

- a) El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto a través del Secretario de Acuerdos, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales informando la interposición del recurso de revisión.
- b) El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2267/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
- c) El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.
- d) El diez de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado envió su oficio de alegatos al Órgano Local, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

De lo anterior, se observa que la respuesta dada originalmente cumplió con los criterios de congruencia y exhaustividad con lo solicitado, sin embargo para maximizar su derecho a saber se hace la precisión señalada en el párrafo anterior, con lo cual debe quedar totalmente satisfecho lo petitionado, reiterando que la información proporcionada por el área colma por completo la respuesta a la solicitud.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

Por lo que, del "agravio" señalado, se está en posibilidades de determinar de manera puntual, lo que a continuación se detalla:

De lo precisado, así como de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que esta Dirección atendió la solicitud presentada en tiempo y forma; cumplió con los trámites internos necesarios para la búsqueda exhaustiva de la Información solicitada por la parte ahora recurrente y el área correspondiente otorgó puntual respuesta, proporcionando los datos referentes a la Información como lo marcan los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Adjunto al presente, copias simple de la documentación señalada en los puntos 6 y 7 generadas con motiva del presente recurso de revisión ofreciéndolas como prueba para que en su momento se otorgue el valor probatorio que corresponda.

En este orden de ideas, es importante destacar que, este instituto se rige por el principio de máximo publicidad, y que dicha respuesta se dio de "BUENA FE" par la que resulta aplicable al caso el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 2/2014, de de rubro "BUENA FE PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO."

Por lo expuesto anteriormente, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por reconocida la personería con que me ostento en los autos del presente Recurso de Revisión,

SEGUNDO.. Tenerme por cumplido en tiempo y forma con el presente escrito y anexos, dentro de los autos del expediente al rubro citado.

TERCERO. Que en el momento procesal oportuno se confirme la respuesta emitida por estar apegada a derecho.

..."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

- e) El trece de octubre de dos mil veintitrés, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
- f) El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

V. Resolución recaída al recurso de revisión. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución mediante la cual se **confirma** la respuesta proporcionada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los términos siguientes:

“...

31. Derivado de los hechos anteriores y tomando en cuenta la controversia suscitada entre las partes, este Instituto considera que, en el medio de impugnación intentado, no le asiste la razón a la recurrente en virtud de las siguientes consideraciones.

El Título Séptimo relativo a los PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, establece en el arábigo 143 lo siguiente:

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

Quando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

(...)

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le-hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

..." (sic.)

33. Bajo este marco normativo, este Instituto considera innecesario abundar en los motivos por los cuales no le asiste la razón a la recurrente; ello en virtud de que, de acuerdo a las disposiciones vigentes: en materia de acceso a la información pública, el ente recurrido en el caso concreto, cumplió con el deber impuesto por dicho articulado, habiendo puesto a disposición la información peticionada por el particular; misma que de conformidad con el arábigo 15 y 16 fracción II de la Ley multicitada, al no constituir obligaciones de transparencia comunes y/o específicas; así como tampoco se advierta disposición legal distinta, que obligue su difusión por medios electrónicos, resulta procedente su puesta a disposición para ser consultada de manera física por, el interesado y de esa manera, satisfacer su derecho de acceso a la información.

34. Por lo anterior, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que en el caso de estudio es procedente la puesta a disposición de la información; de ahí que sus agravios resultan infundados al no existir disposición legal que constriña al ente pública a procesar la información requerida a interés del particular.

IV, Efectos de la resolución

En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

36. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

37. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y seis de esta resolución.

...”

VI. Presentación del recurso de inconformidad. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés mediante correo electrónico, se recibió el recurso de inconformidad promovido por la parte recurrente, en contra de la resolución dictada al recurso de revisión **IVAI-REV/2267/2023/III**, en atención a las siguientes consideraciones:

“ ...

En atención a los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia, a través del presente correo electrónico interpongo el recurso de inconformidad ante la resolución emitida por el organismo garante veracruzano por limitar el libre



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

uso del derecho de acceso a la información, limitando a sólo entregar lo que ellos consideran obligaciones de transparencia, cuando el libre acceso a la información pública así como la información pública corresponde a lo que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Si bien el IVAI es el organo local, también es un sujeto obligado que como todos está constreñido a dar atención y respuesta a toda la ciudadanía.

El libre ejercicio del acceso a la información debería ser promovido y evidentemente debe ser el ejemplo para todos los sujetos obligados de Veracruz y no jugar a esconder o hacer que entregan información.

Basta de engañar y querer jugar con el derecho de acceso a la información, por ello interpongo el presente recurso de inconformidad.

Sujeto obligado: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Resolución: IVAI-REV/2267/2023/III

Organismo garante: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Nombre: (...)

Medio para recibir notificaciones: correo electrónico o PNT

Fecha de notificación de resolución: 21 de noviembre de 2023

Inconformidad: El IVAI es juez y parte. Lo solicitado corresponde a 21 documentos que se hayan emitido en el área, en un primer momento ponen la información a disposición, en la respuesta del recurso lo vuelven a poner a disposición, y el ivai confirma algo que es evidente que corresponde a información pública. Es más en la misma respuesta y resolución se solapan diciendo que lo solicitado no corresponde a obligaciones de transparencia. Se ve un claro desconocimiento de la Ley y del mismo derecho que ese organo le toca velar. No entregan la información, cuando la misma Ley dice que se privilegiarán los medios electrónicos para la entrega de información.

Tan es así que la misma comisifonada lagunes emite voto concurrente.

Adjunto la resolución al presente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

...” (sic)

A lo anterior, la persona recurrente adjuntó catorce fojas consistentes en la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/2267/2023/111, emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

VII. Tramitación del recurso de inconformidad:

a) Turno. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número **RIA 712/23** al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Ponencia a su cargo.

b). Admisión del recurso de inconformidad. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad **RIA 712/23**, interpuesto por la parte inconforme, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 159, 160, 161 y 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes.

c) Notificación de la admisión del recurso de inconformidad. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo referido en el punto inmediato anterior al Organismo Garante local responsable y a la persona recurrente, por medio de correo electrónico.

d) Informe justificado del Instituto Local. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico, este Instituto recibió el Informe Justificado del Instituto Local que, en su parte conducente, señala lo siguiente:

“ ...

El suscrito Ángel Guillermo Cárdenas Santos, Representante Legal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, personalidad que acredito con copias



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

certificadas del Poder General para Pleitos y Cobranzas, instrumento notarial de número 11386, de fecha 29 de junio del año 2023, pasada ante la fe de la Notaria Titular de la notaría 33 Lic. Hortencia Alarcón Montero, mismo que en este acto exhibo en copia debidamente certificada por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en Calle Guadalupe Victoria número 7, zona Centro, Código Postal 91000, Xalapa, Ver; asimismo proporciono los siguientes correos electrónicos juridico.ivai@outlook.com y/o contacto@verivai.org.mx, para privilegiar el uso de medios electrónicos, ante este Honorable Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, autorizando para que en mi nombre y representación la oiga y reciba el Lic. Enrique Adolfo Gutiérrez Cano, ante Ustedes, de la manera más atenta y con la demostración de mis respetos comparezco y expongo.

Se recibió en fecha de doce de enero de dos mil veinticuatro, el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad RIA 412/23 interpuesto en contra de la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2267/2023/111, del índice del Órgano Garante Veracruzano, por lo que el Pleno de este Instituto instruyó a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que en un plazo de diez días hábiles rindiera el correspondiente informe justificado, vía correo electrónico, a la cuenta recursosponenciablic@inai.org.mx.

Así, en cumplimiento a lo instruido por el Pleno de este Organismo de Transparencia Local y con apoyo en el primer párrafo del artículo 168 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, me permito rendir el presente informe, en tiempo y forma, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

PRIMERO. Existencia de la resolución impugnada. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución dentro del expediente IVAI-REV/2267/2023/111, en términos del artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia de Veracruz que señala:

Artículo 216. La resolución que emita el Pleno podrá:

II). Confirmar la decisión de la Unidad de Transparencia o del Comité;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

En este tenor, si bien es cierto el recurrente se inconforma expresamente en relación con la modalidad de entrega de la información, lo cierto es que este procedió proporcionando la información en la modalidad con la que contaba. Tal como lo indica el criterio SO/008/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece: “Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Aunado a lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sostiene que la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, emitió por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz.

Es importante precisar que en el caso se aplicó el contenido del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala:

*Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
(Sic)*

Es decir, del sistema de transparencia no se advierte una norma que obligue a generar toda información en modalidad electrónica como lo pretende la parte quejosa, sino aquella que, en virtud de la existencia de una Ley constriña así a generarla. Ello se corrobora con los criterios



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales!, por ejemplo:

[se inserta transcripción del Criterio 1/2013]

Por lo antes expuesto y fundado, a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, atenta, respetuosamente pido:

PRIMERO. Se me tenga por presente con este escrito rindiendo el informe solicitado a este Órgano Garante dentro del plazo concedido para ello.

SEGUNDO. Se me tenga por ofrecido y exhibido como medio de prueba todo lo actuado en el expediente de recurso de revisión que en versión digital se adjunta al presente.

...”

A lo anterior, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales adjuntó el expediente digital que se generó con motivo de recurso de revisión IVAI-REV/2267/2023/III.

e) Cierre de instrucción. El dos de febrero dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

**Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local:** IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículo 6º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción III y 159 al 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDA. Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en derecho proceda.

I. Causales de improcedencia. En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 178. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.*”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;
- IV. Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;
- V. El Instituto no sea competente, o
- VI. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.”

- Tesis de la decisión.

En el caso particular, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo siguiente:

- Razones de la decisión.

1. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Órgano Garante Local notificó a la parte inconforme la resolución impugnada el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés y el recurso de inconformidad fue interpuesto el cinco de diciembre del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para la notificación, previsto en el artículo 161 de la Ley General de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

3. Respecto de este punto, es importante indicar que en el artículo 160 de la Ley General de la materia, se establece lo siguiente:

“Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o
- II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.”

Del precepto citado, se colige que el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- a) Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o
- b) Confirмен la inexistencia o negativa de información.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que una interpretación del término **“negativa de información”**, que el legislador incluyó en la procedencia del recurso de inconformidad, en aquellos casos en que a juicio del solicitante exista una negativa de entregar lo solicitado y se convalide ésta por el órgano local; en términos de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (diversos a la inexistencia y clasificación, en tanto que son supuestos ya contemplados expresamente en el artículo 160 de la misma Ley), que se traduzcan en una resistencia a la entrega de lo requerido y en la forma solicitada, como son, la declaración de incompetencia del sujeto obligado, la falta de respuesta, la entrega de información incompleta o que no corresponde con lo peticionado, la entrega o puesta a **disposición en una modalidad o formato distinto**, o bien, en un formato incomprensible



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

o no accesible, los costos o tiempos de entrega, la falta de trámite, la negativa a permitir la consulta directa, la falta o deficiencia de la fundamentación o motivación y la orientación a un trámite específico.

El hecho de limitar la interpretación de la negativa de información a la falta de resolución por parte del Órgano Garante, va en contra de la obligación de este Instituto de garantizar el principio *pro homine* previsto en el artículo 1° constitucional, que prevé la aplicación de la norma más protectora en beneficio de la persona y, principalmente, garantizar el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6° de nuestra Constitución Política.

Por otra parte, es obligación de este Instituto cumplir con el principio de tutela efectiva del derecho de acceso a la información, al momento de resolver los recursos de inconformidad, lo cual únicamente se alcanzaría al analizar si la determinación a la que llegó el organismo garante fue conforme a derecho, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6° Constitucional.

Al respecto, es importante señalar que en la tesis de rubro ***TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES***², de la cual se desprende que, en la etapa previa al juicio, los jueces deben tener la cualidad de flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo

² Tesis I.3o.C.79 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Décima Época, materia constitucional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto.

A la luz de esta tesis, no debemos olvidar que el legislador envistió a este Instituto de la facultad de interpretar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en su artículo 41, fracción I, por lo tanto, debemos seguir la directriz que nos marca la constitución en cuanto a propugnar por una interpretación conforme y siguiendo el principio de progresividad.

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 654/18, precisó que la procedencia del recurso de inconformidad en el supuesto de “negativa de información”, comprende a todas aquellas resoluciones que expresamente niegan la solicitud como aquellas que implícitamente constituyen un rechazo, por lo que ambas encuadran en la referida hipótesis jurídica de procedibilidad del recurso de inconformidad, ya que los efectos ulteriores de ambas son equiparables.

Por lo que dicha instancia estimó que las resoluciones que impliquen un rechazo o invoquen un impedimento para acceder a la solicitud formulada son susceptibles de combatirse a través del recurso de inconformidad previsto por la ley general de la materia, con independencia de que la negativa no haya sido expresamente manifestada al contestar la solicitud de acceso a la información o al resolver el recurso de revisión correspondiente, pues solo así será posible salvaguardar el principio de máxima publicidad que mandata la Constitución Federal.

En ese sentido, la resolución emitida por el Órgano Garante tiene como resultado, confirmar la respuesta impugnada, cuando la persona inconforme se quejó del cambio de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

modalidad elegida, aspecto que actualiza la causal de procedencia de un recurso de revisión conforme al artículo 143, fracción VII de la Ley General.

4. La persona inconforme no amplió el agravio formulado inicialmente.
5. En términos de los artículos 159 y 160, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto resulta competente para conocer del presente recurso de inconformidad en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
6. En el recurso de mérito no se actualiza otra hipótesis de improcedencia prevista en la Ley de la materia.

II. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Por tal motivo, en el artículo 179 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

“Artículo 179. El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El inconforme se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

- Tesis de la decisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

**Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local:** IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

- Razones de la decisión.

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente que se actúa, de que la parte inconforme se haya desistido del recurso, haya fallecido, que el Instituto Local hubiese modificado o revocado el acto impugnado de tal manera que el recurso de inconformidad hubiese quedado sin materia, o bien, que admitido aparezca alguna causal de improcedencia.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Estudio de Fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en dilucidar si la determinación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la emisión de una nueva resolución, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia.

En el presente caso, **la litis consiste** en determinar si el Órgano Garante Local, a través de su resolución, confirmó la negativa de información con relación al requerimiento primigenio formulado al sujeto obligado local

En ese sentido, **la pretensión de la persona inconforme** es que se revoque la resolución del órgano garante local, a efecto de que se le instruya a que se estudie el fondo del agravio que manifestó.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

- Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente es **fundado**, por lo que debe **modificarse** la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

- Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se estima conveniente recordar que la entonces persona interesada presentó una solicitud de acceso a la información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde requirió en medio electrónico los últimos veintiuno oficios suscritos por el Comisionado Presidente.

En respuesta, el sujeto obligado local informó que la información requerida consta de sesenta y cinco fojas, por lo que, si desea conocer a detalle su contenido, debía presentarse en la oficialía de partes del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con dirección en calle Guadalupe Victoria #7, Colonia Centro, de la ciudad de Xalapa, Ver., en un horario de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, en días hábiles, de lunes a viernes, para la debida consulta y, en caso, de requerir copia simple de lo solicitado, tendría realizar el pago correspondiente en virtud de las fojas que superan las primeras veinte fojas.

La persona recurrente interpuso el recurso de revisión contra el cambio de la modalidad elegida, es decir, en medios electrónicos.

Posteriormente, en vía de alegatos, el sujeto obligado local reiteró su atención inicial y defendió la legalidad de la misma.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

**Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local:** IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

Seguidas sus etapas procesales, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó confirmar la respuesta impugnada por la persona recurrente al señalar que el sujeto obligado local cumplió con el deber impuesto al poner a disposición la información solicitada y no existir ninguna disposición que obligue su difusión por medios electrónicos.

La persona inconforme, al no estar de acuerdo con esa determinación, interpuso ante este Instituto recurso de inconformidad, en el que señaló como agravio que el Instituto Local conformó la respuesta del sujeto obligado local en la que no se privilegió la entrega de información en medios electrónicos.

En esencia, la persona inconforme se inconformó ante la negativa de información que se validó al confirmar el recurso de revisión ante su interposición contra el cambio de la modalidad elegida.

En su informe justificado, el Órgano Garante Local defendió la legalidad de la resolución dictada por el Pleno de ese Instituto dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2267/2023/III.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio tomando en consideración, por analogía, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**³, que establece

³ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2018, libro 59, tomo III, p. 2496.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

**Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local:** IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

que “conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procederá al análisis de la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación con el recurso de inconformidad RIA 712/23, a fin de determinar si el Órgano Garante Local garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona inconforme, debido al agravio expresado.

Al respecto, debe recordarse que el agravio de la particular consistió en la negativa de acceso, consistente en que el Órgano Garante Local confirmó el recurso de revisión ante su interposición contra el cambio de la modalidad elegida.

En efecto, los artículos 6, 141 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴ prevén que acceso a la información pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de la entrega de reproducción y entrega solicitada.

⁴ Visible en <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LTRANSPARENCIA20122022.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción, poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán con costo a los mismos.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto.

Asimismo, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Si la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso concreto, cabe recordar que, el sujeto obligado local informó que la información requerida consta de sesenta y cinco fojas, de manera que, si deseaba conocer a detalle su contenido, debía presentarse en la oficialía de partes del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y, en caso, de requerir copia de lo solicitado, tendría realizar el pago correspondiente en virtud de las fojas que superan las primeras veinte fojas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

Al respecto, de conformidad con los preceptos normativos antes citados, uno de los requisitos que debe contener la solicitud de información es, precisamente, la modalidad en la que los particulares prefieren se otorgue el acceso a la misma, por lo que los sujetos obligados tienen el deber privilegiar el acceso en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, y únicamente **cuando la información no pueda entregarse** o enviarse en la misma, el **sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles**, por lo que, en cualquier caso, **deberá fundar y motivar tal modificación.**

Circunstancia que incluso se ve respaldada por el criterio SO/008/2017 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del criterio anterior se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida **la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**

Cabe señalar que, el sujeto obligado local lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

“...la emisión de correspondencia interna de la Presidencia de este Instituto, no corresponde a obligaciones comunes o específicas previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y en virtud de que los últimos veintiún oficios emitidos al día 31 de agosto de 2023, fecha en que fue recibida la solicitud en comento, constan de sesenta y cinco (65) fojas, por lo que, si desea conocer a detalle su contenido, se le precisa que, deberá presentarse en la oficialía de partes del Instituto Veracruzano...” (sic)

De la respuesta impugnada ante el Instituto Local es posible advertir que el sujeto obligado intentó justificar el cambio de modalidad al señalar que la información requerida no corresponde a obligaciones comunes o específicas de transparencia; sin embargo, estas manifestaciones no resultan suficientes para motivar las razones por las que no era posible entregar los oficios en medios electrónicos; máxime que, solo se identificó el total de páginas que conforman lo requerido, pero es hasta alegatos donde se menciona que sólo cuentan con estas documentales en físico.

Así, este Órgano Garante considera que, en un primer momento, el Instituto Veracruzano debió verificar que la respuesta brindara certeza jurídica a la persona recurrente de que existía una imposibilidad debidamente fundada y motivada para atender la modalidad de su elección.

Al respecto, el concepto de fundamentación es la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales, adjetivos y sustantivos, en que se apoye la determinación adoptada; mientras que la motivación corresponde al pronunciamiento expreso de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

A mayor abundamiento la tesis aislada I.3º. C. J/47, señala lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, **el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados**, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Conforme lo anterior, **es imperativo para las autoridades fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados**; así la falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Asimismo, el sujeto obligado local se limitó a ofrecer la modalidad de consulta directa, con la posibilidad de acceder a la información en copias simples, garantizando la gratuidad de las primeras veinte páginas. Es decir, que condicionó el acceso a las copias simples al requisito de acudir a sus instalaciones y no como una segunda opción para que recibiera la información requerida.

Sin embargo, de la revisión a la respuesta impugnada, no es posible advertir que se haya ofrecido la totalidad de las modalidades en las que se puede entregar la información, es decir, no se observa que haya concedido la entrega a través de copia simple y certificada, así como su envío a través de correo certificado.

En ese sentido, contrario a lo concluido por el Instituto local, tras revisar las actuaciones que obran en el presente expediente, este Órgano Garante Nacional advirtió que el cambio en la modalidad de entrega no se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de que no expresó las razones del por qué no podía entregar la información en medios electrónicos y tampoco ofreció todas las modalidades de entrega de la información, como



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

son las copias simples y certificadas, ni ofrecer la opción de envío de la información (copia simple o certificada) a través de correo certificado, previo pago de derechos.

En consecuencia, se estima que el agravio formulado por la persona inconforme es **fundado**.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo determina **MODIFICAR** la resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/2267/2023/III**, emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de que emita una nueva resolución en la que se analice la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que se le orden a realizar lo siguiente:

- Informe a la persona recurrente, de manera fundada y motivada, las razones por las que no cuenta con los oficios solicitados en medios electrónicos y ofrezca su entrega en copia simple o certificada de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en concatenación con el criterio SO/002/2018 emitido por el Pleno de este Instituto; así como la opción de entregar en las instalaciones del sujeto obligado o enviar de la información a un domicilio físico, previo pago de derechos.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el organismo garante local deberá notificar al particular la disponibilidad de la nueva resolución, a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 97, 159, 160, 161, 162, 165, 170, fracción III, y 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contara con un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para emitir una nueva resolución, en la que restituya la resolución del recurso de revisión 2018/2019 P-2 en atención a los parámetros brindados por este Instituto en el presente recurso de inconformidad.

En términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que se cumpla la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 170, último párrafo, 196, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos y al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Técnico del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por mayoría, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas con voto disidente, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente la tercera de los señalados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Folio de la solicitud: 300563923000479

Recurso de revisión ante el Órgano Garante
Local: IVAI-REV/2267/2023/III

ÓRGANO GARANTE LOCAL: Instituto
Veracruzano de Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

EXPEDIENTE: RIA 712/23

Adrián Alcalá
Méndez
Comisionado Presidente

Norma Julieta Del Río
Venegas
Comisionada

Blanca Lilia Ibarra
Cadena
Comisionada

Josefina Román
Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón
Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RIA 712/23**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **siete de febrero de dos mil veinticuatro**.

FIRMADO POR: Norma Julieta Del Rio Venegas
Autoridad Certificadora: FELINAI
ID: 128942
HASH:
992C4322CFDB0CA33C913615F708C45A5E7C7FD185667C
4CEB3C6F372B202D70

FIRMADO POR: Adrián Alcalá Méndez
Autoridad Certificadora: FELINAI
ID: 128942
HASH:
992C4322CFDB0CA33C913615F708C45A5E7C7FD185667C
4CEB3C6F372B202D70

FIRMADO POR: Blanca Lilia Ibarra Cadena
Autoridad Certificadora: FELINAI
ID: 128942
HASH:
992C4322CFDB0CA33C913615F708C45A5E7C7FD185667C
4CEB3C6F372B202D70

FIRMADO POR: Josefina Roman Vergara
Autoridad Certificadora: FELINAI
ID: 128942
HASH:
992C4322CFDB0CA33C913615F708C45A5E7C7FD185667C
4CEB3C6F372B202D70

FIRMADO POR: Ana Yadira Alarcon Marquez
Autoridad Certificadora: FELINAI
ID: 128942
HASH:
992C4322CFDB0CA33C913615F708C45A5E7C7FD185667C
4CEB3C6F372B202D70



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Órgano Garante Local: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Folio: 300563923000479
Recurso de revisión ante el Órgano Garante Local: IVAI-REV/2267/2023/III
Número de expediente: RIA 712/23
Comisionada Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Voto disidente de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de la resolución del recurso de inconformidad número RIA 712/23, interpuesto en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, votado en la sesión plenaria del 07 de febrero de 2024.

En relación con el presente asunto, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto consideró procedente modificar la resolución del Órgano Garante Local, a efecto de que emita una nueva resolución en la que se analice la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que se le ordene al sujeto obligado, a que informe las razones por las que no cuenta con los oficios solicitados en medios electrónicos y ofrezca su entrega en copia simple o certificada, así como a la entrega en las instalaciones del sujeto obligado o enviar la información a un domicilio físico, previo pago de los derechos correspondientes.

Lo anterior, pues consideraron que, contrario a lo concluido por el Instituto local, tras revisar las actuaciones que obran en el presente expediente, este Instituto, advirtió que el cambio en la modalidad de entrega no se encuentra debidamente fundado y motivado, debido a que no expresó las razones del por qué no podía entregar la información en medios electrónicos y tampoco ofreció todas las modalidades de entrega de la información, como son las copias simples y certificadas.

Sin embargo, emito el presente voto, ya que, desde mi punto de vista, el sujeto obligado fundó y motivó adecuadamente el impedimento para la entrega del expediente personal en la modalidad elegida, toda vez que este únicamente se encuentra de manera física en sus archivos.

Además, ofreció la entrega de la documentación en otra de las modalidades procedentes para el acceso a la información, como lo es la consulta directa.

Dicha modalidad de entrega, desde mi óptica, permite privilegiar en el caso particular la gratuidad de la información, aunado a que posibilita que la persona conozca el universo de los documentos que atienden a lo requerido, brindándole la oportunidad de seleccionar para su reproducción solo aquellos que sean de su interés.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Órgano Garante Local: Instituto Veracruzano de Acceso
a la Información y Protección de Datos Personales
Folio: 300563923000479
Recurso de revisión ante el Órgano Garante Local:
IVAI-REV/2267/2023/III
Número de expediente: RIA 712/23
Comisionada Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Sobre esto, el numeral septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, dispone que, si una vez consultada de forma directa la versión pública de la documentación, la persona solicitante requiere la reproducción de la información o de una parte en otra modalidad, los sujetos obligados deben conceder el acceso, previo el pago correspondiente, a excepción de las primeras veinte hojas.

En otras palabras, el hecho de que el sujeto obligado no hubiera informado en un principio la disponibilidad de la información en las modalidades de copia simple y certificada, de ninguna manera implicó una vulneración en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues, tomando en cuenta la naturaleza y el volumen de los documentos, en el caso particular lo más beneficioso para la persona recurrente consistía precisamente en la consulta directa, sin que ello implicara que posteriormente no se pudiera requerir como parte del mismo procedimiento la reproducción de la información en copias simples o certificadas.

A partir de los razonamientos vertidos, formulo el presente voto, por considerar que, en el caso en particular, debía confirmarse la respuesta del sujeto obligado.

Respetuosamente

Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada

FIRMADO POR: Norma Julieta Del Rio Venegas
Autoridad Certificadora: FELINAI
ID: 129194
HASH:
FE967CE47F8762364DFCE81F37EA6352F07E7F91BDCB5E
F2DD76FDF459C3EA4E